

Tegucigalpa MDC, 2 de mayo del 2017.

ACUERDO No. 046-2017

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONOMICO Y
COORDINADOR DEL GABINETE SECTORIAL DE DESARROLLO ECONOMICO**

CONSIDERANDO: Que el Decreto Legislativo No. 94 del 28 de abril de 1983, faculta al Poder Ejecutivo para revisar la estructura de los precios de los combustibles derivados del petróleo, conforme a las variaciones de los mismos en el mercado internacional y otras variables internas y externas, con el objeto de facilitar el suministro, almacenamiento y distribución de los productos derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto No. 41-89 del 7 de abril de 1989, el Poder Ejecutivo está Facultado para fijar los precios máximos de venta de los bienes esenciales de consumo popular e insumos indispensables para las actividades económicas del país.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo 018-2006 del 3 de febrero del 2006 se delegó a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio la potestad de revisar la estructura de precios de los combustibles derivados del petróleo y fijar los precios máximos de venta de dichos productos indispensables para las actividades económicas del país con el Sistema de Precios Paridad de Importación.

CONSIDERANDO: Que el decreto Ejecutivo PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007 establece el Sistema de Precios Paridad de Importación como el mecanismo automático para determinar los precios de venta al consumidor final de los combustibles derivados del petróleo y en su artículo 10 autoriza a la Secretaria de Industria y Comercio revisar y modificar cada una de las variables del Sistema de Precios Paridad de Importación cuando lo considere oportuno o conveniente.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo 30-2006 de fecha 01 de septiembre de 2006 se declaran los derivados del petróleo productos estratégicos y esenciales para la seguridad nacional, así como vitales para el desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar y garantizar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo y a la vez perfeccionar y actualizar el sistema de precios que asegure que todos los habitantes del país paguen precios competitivos.



CONSIDERANDO: Que es necesario ajustar el mecanismo de determinación de precios máximos de venta al consumidor final de los combustibles derivados del petróleo con base en la realidad del mercado nacional e internacional.

CONSIDERANDO: Que en fecha uno de abril del 2017, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico emitió el Acuerdo N° 040-2017, y en atención a los requisitos del mercado, es necesario realizar una modificación al mismo.

POR TANTO:

En aplicación del artículo 245, numerales 11 y 30 y demás aplicables de la Constitución de la Republica; artículo ocho el Decreto No.94 de fecha 28 de abril de 1983, y Decreto Numero 41-89 del 7 de abril de 1989, Artículo 10 del decreto Ejecutivo número PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007 y Artículo 1 del acuerdo Ejecutivo No. 016-2008 del 09 de abril del año 2008.

ACUERDA:

PRIMERO: Modificar parcialmente el ordinal PRIMERO del Acuerdo N° 040-2017 de fecha 29 de marzo del 2017, el cual deberá leerse de la siguiente forma:

PRIMERO: Modificar parcialmente el Artículo 7 literal b) del Decreto Ejecutivo No. PCM-02-2007 del 13 de enero del año 2007, de la siguiente forma:

“Artículo 7.- El precio del Consumidor Final: se obtiene sumando al Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista, los márgenes de comercialización que corresponden a los miembros de la cadena de suministro, en la forma siguiente:

a)...

b) Transporte Terrestre

La tarifa aplicable al flete terrestre será de 50.2685 en Lempiras por kilómetro, y debe corresponder al costo por kilómetro de ida, y de regreso a las diferentes localidades del país, tomando como base una cisterna de 8,000 galones de combustible.

En el área correspondiente a las Terminales de Descarga y Almacenamiento de los diferentes combustibles derivados del petróleo, y en un perímetro de 30 Kilómetros máximo de recorrido de ida, y de vuelta, se establece un valor de L. 0.18 por galón.



Estos valores entraran en vigor en la Estructura de Precios Paridad de Importación de fecha 03 de abril de 2017 y tendrán vigencia hasta el 04 de junio de 2017.

Para el cálculo a partir de la Estructura de Precios Paridad de Importación de fecha 05 de junio de 2017, la tarifa aplicable al flete terrestre será de 51.3987 en Lempiras por kilómetro, y debe corresponder al costo por kilómetro de ida, y de regreso a las diferentes localidades del país, tomando como base una cisterna de 8,000 galones de combustible.

En el área correspondiente a las Terminales de Descarga y Almacenamiento de los diferentes combustibles derivados del petróleo, y en un perímetro de 30 Kilómetros máximo de recorrido de ida, y de vuelta, se establece un valor de L. 0.18 por galón.

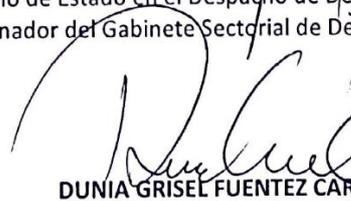
c) ...”

SEGUNDO: El Presente acuerdo entrara en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


ARNALDO CASTILLO

Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y
Coordinador del Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico


DUNIA GRISEL FUENTEZ CARGAMO
Secretaria General

